



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018

Auto de Sustanciación No. 183

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00403-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: CARLOS HERNAN DUQUE
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Mediante auto interlocutorio No. 171 del 15 de marzo de 2018, se convocó a audiencia inicial para el 24 de abril de 2018.

El doctor GEOVANNY RIVERA ORTEGA, apoderado de la parte demandante, mediante petición del 16 de marzo de 2018, solicitó aplazamiento de la audiencia debido a que para ese día a las 9:30 a.m., el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, le programó audiencia, tal como consta en el acta que aportó a folio 382. El Despacho considera que tal petición es procedente, por lo cual se fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior el Juzgado dispone:

- 1. **CANCELAR LA AUDIENCIA** convocada para el 24 de abril de 2018, a las 9:00 a.m.
- 2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día **VIERNES 29 DE JUNIO DE 2018**, a las 10:00 P.M. en la Sala No.3, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- 3. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

23/05/2018 022

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

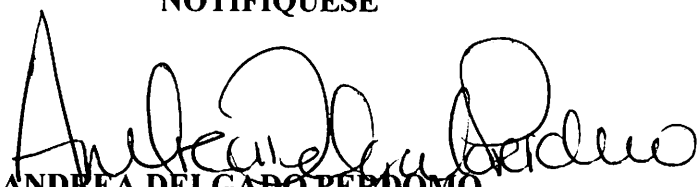
Auto de Sustanciación No. 211

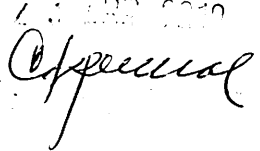
Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00193-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Vidal Sinisterra Núñez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **miércoles 23 de mayo de 2018**, a las **3:00 P.M.** en la Sala No.1, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No.12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetarán las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

23 MAY 2018 022


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 28 Mayo 2018

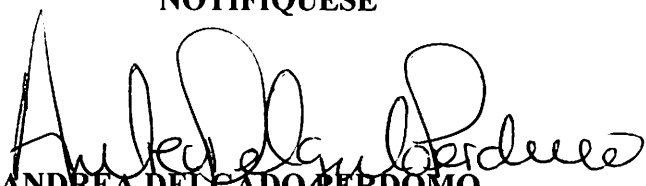
Auto de Sustanciación No. 212

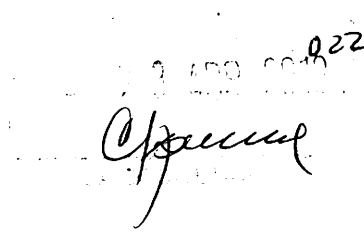
Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00136-00
Medio de Control: Contractuales
Demandante: Caicedo Ingenierías S.A.S.
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, el Juzgado dispone:

- 1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **miércoles 23 de mayo de 2018**, a las **4:00 P.M.** en la Sala No.1, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No.12-42 de esta ciudad.
- 2. **RECORDAR** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetarán las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad


022

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

21 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 180

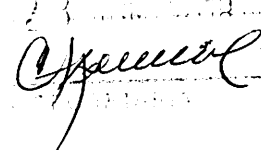
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00209-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: Manuel Antonio Maya Oliva
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día jueves, **7 de junio de 2018**, a las **11:00 A.M.** en la Sala No. 6, Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

022
23 JUN 2018


273

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

28 de septiembre de 2018

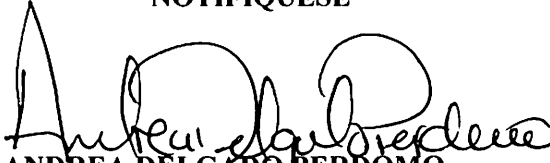
Auto de Sustanciación No.

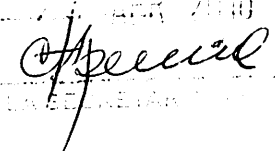
Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-199-00
Demandante: LUZ ELENA ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

- 1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **28 de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m. en la Sala No. 2, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad (confirmar número de sala en el despacho).
- 2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECIBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA
28 de septiembre de 2018

LA SECRETARIA DE JUSTICIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

20 de agosto de 2018

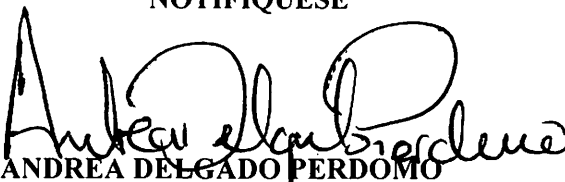
Auto de Sustanciación No. 160

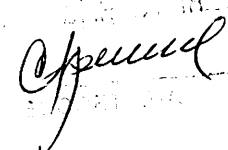
Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-0170-00
Demandante: WILLINGTON OLAVE CASAÑAS
Demandado: NACION- MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **28 de agosto de 2018, a las 10:00 A.M. en la Sala No. 1, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad (confirmar número de sala en el despacho).
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

022
2018-08-20


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

20 de agosto de 2018

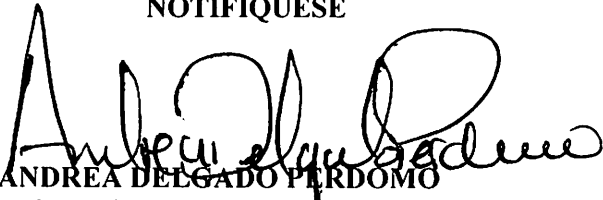
Auto de Sustanciación No. 164

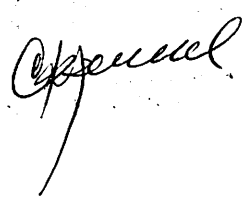
Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-232-00
Demandante: TERESA YOLANDA RENTERIA VALENCIA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **30 de agosto de 2018, a las 09:00 a.m. en la Sala No. 2, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad (confirmar número de sala en el despacho).
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

20 de agosto de 2018 022


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

12 de agosto 2018

Auto de Sustanciación No. 159

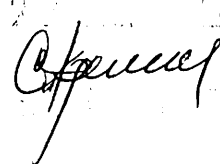
Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-0253-00
Demandante: JUAN CARLOS RESTREPO LOZANO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **28 de agosto de 2018, a las 9:00 A.M. en la Sala No. 1, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad (confirmar número de sala en el despacho).
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

022




JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

29 de mayo de 2019

Interlocutorio No. 233

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00321-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Nelly Giraldo Tique
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional

Profiere el juzgado en sede de instancia la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora Nelly Giraldo Tique, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Nro. 1477 del 15 de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda a fin de que fuera subsanada en el término de diez (10) días conforme lo ordena el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, aclarando el último lugar en que prestó o debió prestar los servicios del causante MAURICIO RUSSY CONTRERAS.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.46), la apoderada de la parte actora, no allegó escrito de subsanación de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ni el demandante, ni su apoderada, allegaron escrito alguno respecto de la subsanación de la demanda aludida, encuentra el Despacho que dicha omisión los hace acreedores al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2º del artículo 169¹ de la ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

¹ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

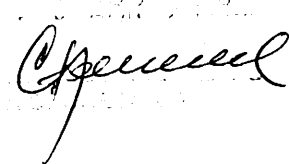
DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora Nelly Giraldo Tique, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE CALI
2022-07-27


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de ABR 2018

Interlocutorio No. 232

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00296-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Magola Guerra Quintero
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional –UGPP y Nación
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Profiere el juzgado en sede de instancia la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora Magola Guerra Quintero, en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional –UGPP y Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Nro. 1460 del 18 de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda a fin de que fuera subsanada en el término de diez (10) días conforme lo ordena el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que las pretensiones de la demanda individualizaran el acto administrativo definitivo sobre el cual se sustenta la nulidad solicitada; así mismo, para que las pretensiones referentes al restablecimiento del derecho pretendido se enunciaran de manera clara y separadamente; por otra parte, se exigió que se indicara el concepto de violación y la estimación razonada de la cuantía.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.46), la apoderada de la parte actora, no allegó escrito de subsanación de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ni el demandante, ni su apoderada, allegaron escrito alguno respecto de la subsanación de la demanda aludida, encuentra el Despacho que dicha omisión los hace acreedores al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2º del artículo 169¹ de la ley 1437 de 2011, así:

¹ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

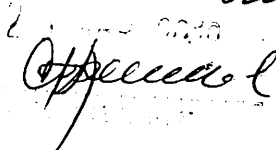
PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora Magola Guerra Quintero, en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional –UGPP y Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

022


REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio. No. 321

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00046-00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Carolina Méndez Jiménez y Otro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali - Dagma

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el **26 de febrero del 2018** entre los convocantes, Carolina Méndez - Luis Felipe Murillo Ceballos y el convocado, Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), ante la procuraduría 18 judicial II para asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

El señor Luis Felipe Murillo Ceballos, mediante derecho de petición, solicito al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA que le suministraran copias de la carpeta correspondiente al individuo arbóreo tipo palma que se encontraba ubicado en la calle 25 con carrera 5 de Santiago de Cali, el cual impactó el taxi de placas VCO – 627, que en ese momento el mismo conducía, generando daños en el automotor el cual hace parte del patrimonio de la señora Carolina Méndez Jiménez.

2. Trámite procesal

El **18 de enero del 2018**, por medio de apoderado judicial, los convocantes **Carolina Méndez Jiménez y Luis Felipe Murillo Ceballos**, solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial ante la **Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos**.

Mediante Auto No. 003 del 22 de enero de 2018 la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos resolvió admitir la anterior solicitud; la cual se suspendió por justificada inasistencia del apoderado de la parte convocada el día 12 de febrero del 2018, y se programó nueva fecha. Dicha diligencia se llevó a cabo el **26 de febrero del 2018**, y en ella las partes en litigio conciliaron las pretensiones del pago de indemnización de perjuicios materiales solicitados, en los términos que a continuación se expondrán.

3. El acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 26 de febrero del 2018 en la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos.

En audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el **26 de febrero del 2018**, las partes convocadas llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) se concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: conforme a lo establecido por el comité de conciliación del Municipio me permito leer acta de comité de conciliación: que el día 26 de febrero de 2018, sesiono el Comité del Municipio de Santiago de Cali de forma extraordinaria a fin de fijar posición institucional frente a la solicitud de conciliación que cursa ante la Procuraduría 18 Judicial II de Cali siendo la parte convocante Luis Felipe Murillo Ceballos y Carolina Méndez Jiménez, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante acta No. 4121.010.0.1.5-0148 del 26 de enero de 2018 fijo como posición institucional lo siguiente: el comité de Conciliación luego de analizar el material probatorio aportado y escuchar la postura del apoderado acoge los argumentos expuestos y decide proponer formula conciliatoria, en ese orden autoriza al apoderado judicial para presentar una propuesta económica hasta el 70% de las pretensiones del convocante que equivalente a la suma de \$ 10.077.736 pesos. La presente propuesta satisface en su totalidad las pretensiones del convocante por lo tanto no podrá solicitar con posterioridad reconocimiento de concepto o sumas de dinero no contemplados en el presente acuerdo, tales como costas, agencias en derecho, honorarios profesionales, interés moratorio o indemnización etc. La suma anterior se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación, previa presentación de todos los documentos para el trámite del pago por parte del convocante. Anexo en un folio certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte convocante, quien manifiesta: escuchada la propuesta presentada por la entidad convocada, por considerarla a las pretensiones de la petición, una vez consultado con la parte por mi representada, se decidió aceptar la propuesta. (...) ”

4. Pruebas Acompañadas con la Conciliación

- a) Acta de conciliación extrajudicial No.011 del 26 de febrero de 2018 de la procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos (fl.65 a 67)
- b) Auto Admisorio No. 003 del 22 de enero de 2018 de la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos (fl.45)
- c) Solicitud de Conciliación del 18 de enero de 2018 (fl.31 a 38)
- d) Poder de conciliación extrajudicial otorgado al Dr. Benjamín Acosta Ortiz (fl.1 y 2)
- e) Poder de conciliación extrajudicial conferido al Dr. Juan Manuel Ortega Perafan (fl.54)
- f) Certificado de tradición del vehículo taxi de placas VCO - 627 (fl.10 a 11)
- g) Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 0004 60349 (fl.12 a 14)
- h) Contrato de arrendamiento de vehículo automotor (fl.15 a 16)
- i) Derecho de petición dirigido al DAGMA (fl. 18 a 19)
- j) Oficio del 27 de septiembre de 2017, respuesta al derecho de petición por parte del DAGMA (fl. 20)
- k) Decreto No. 412.0 10.20.0047 del 26 de enero 2017 de la Alcaldía de Santiago de Cali (fl.55 a 63)

- l) Certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali (fl.64)

5. De los requisitos para aprobar acuerdos conciliatorios en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su verificación

Para la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, verificaremos el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998); ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998); iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar; iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

5.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998)

Debe decirse, que según el artículo 164. Numeral 2, de la ley 1437 de 2011, Literal I, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad Puesto que, para el presente caso, el hecho causante del daño sucedió el día 4 de septiembre del 2016, y el memorial de solicitud de conciliación extrajudicial presentado por Carolina Méndez Jiménez y Luis Felipe Murillo Ceballos fue radicada en día 18 de enero del 2018, ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

5.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 2 del Decreto 1716 de 2009)

Establece artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, lo siguiente:

***ARTICULO 2.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)*

En este caso, como se indicó, se trata del medio de control descrito en el Artículo 140 del CPACA:

***ARTICULO 140. Reparación Directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del **daño antijurídico** producido por una **acción u omisión** de los agentes del estado.*

De acuerdo con el Artículo 161 Numeral 1 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A. se trata de un asunto susceptible de Conciliación Extrajudicial.

ARTIULO 161. Requisitos previos para demandar. (...)

- 1.** Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de **procebilidad** de toda demanda en que*

se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

En casos como el presente, al tratarse de una indemnización de perjuicios materiales derivado de una falla del servicio, es decir un derecho ligado al patrimonio económico que se ajusta al medio de control de Reparación Directa, el cual tiene el carácter de conciliable, este Despacho atendiendo a la posición del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, observa del acuerdo propuesto que este no vulnera los derechos del demandante.

5.3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar

La parte convocante – Carolina Méndez Jiménez y Luis Felipe Murillo Ceballos - se encuentra representada judicialmente por el Dr. Benjamín Acosta Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.513.396 de Trujillo (Valle) y tarjeta profesional de abogado No.107.090 del C.S. de la J. y facultado para conciliar en los términos del poder a ella conferido. (fl.1 a 2)

La parte convocada – Municipio de Santiago de Cali - DAGMA – se encuentra representada judicialmente por el Dr. Juan Manuel Ortega Perafan, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.741.022 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 268.409 C.S. de la J. y facultada para conciliar en los términos del poder a él conferido. (fl.48)

5.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)

En el acápite 4 de este documento ya se hizo una descripción pormenorizada de los documentos que Obran en el expediente y con los cuales emitirá una decisión de fondo.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio que hoy se estudia no es contrario a la Ley ni lesivo para el patrimonio público por las siguientes consideraciones:

El comité de conciliación del Municipio de Santiago de Cali – mediante Acta No. 4121.010.0.1.5-0148 del 26 de febrero de 2018, decidió conciliar las pretensiones de Carolina Méndez Jiménez y Luis Felipe Murillo Ceballos, en los siguientes términos:

“(...) luego de analizar el material probatorio aportado y escuchar la argumentación expuesta por el apoderado acoge los argumentos expuestos y decide proponer formula conciliatoria, en ese orden autoriza al apoderado judicial, para presentar una propuesta económica hasta el 70% de las pretensiones del convocante, que equivalen a la suma de DIEZ MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.077.736) M/CTE.

La presente propuesta satisface en su totalidad las pretensiones del convocante; por lo tanto no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dinero no contemplados en el presente acuerdo, tales como costas, agencias en derecho, honorarios profesionales e intereses moratorios o indemnizaciones etc.

La suma anterior se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación, previa presentación de todos los documentos para el trámite de pago por parte del convocante.”

Así las cosas, resulta claro para esta dependencia judicial que es procedente la indemnización acordada por cuánto de acuerdo con las pruebas allegadas efectivamente

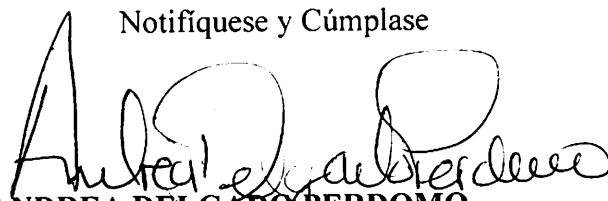
existió un daño en el patrimonio de los accionantes, causado por el mal estado del individuo arbóreo que cayó encima del vehículo de propiedad de la señora Carolina Méndez Jiménez, por lo que lo acordado por las partes se adecua con lo establecido por la Ley y Jurisprudencia del Consejo de Estado, en consecuencia, se aprobara el presente Acuerdo Conciliatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

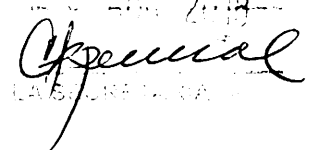
RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre CAROLINA MÉNDEZ JIMÉNEZ – LUIS FELIPE MURILLO CEBALLOS y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA; en los términos y condiciones establecidos en el Acta de la audiencia de conciliación prejudicial No. 011, celebrada el **26 de febrero del 2018.**
2. **ORDÉNASE** la expedición de dos (2) copias con nota de autenticidad que serán entregadas a las partes que han conciliado, para lo de su cargo.
3. **EN FIRME** esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del circuito de Cali

SELECCIONADO PARA LA
 COPIA DE LA SENTENCIA 022
 2018

 LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

28 AGO 2018

Auto de Sustanciación No. 161

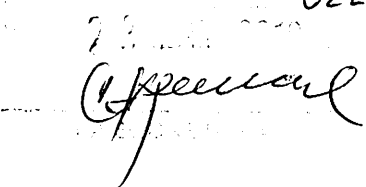
Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-0155-00
Demandante: WILSON OCAMPO PASQUEL
Demandado: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **28 de agosto de 2018, a las 11:00 a.m. en la Sala No. 1, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad (confirmar número de sala en el despacho).
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

022


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

20 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 329

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00066-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: María Yudis Cortes Colonia
Demandado: Colpensiones

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **MARÍA YUDIS CORTES COLONIA** contra **COLPENSIONES**, el que fuera remitido a esta Jurisdicción por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 425 del 27 de febrero de 2018, por considerar que es ésta, la competente para llevarlo hasta su decisión de mérito.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2¹, 156.3 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial–, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado².

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que no reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 163⁴ del CPACA por

¹ “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Radicación:	76001-33-33-002-2018-00066-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Maria Yudis Cortes Colonia
Demandado:	Colpensiones

cuanto no se realiza la estimación razonada de la cuantía, ni la individualización de las pretensiones al no pretender la nulidad de un acto administrativo.

Ahora bien, respecto de la estimación razonada de la cuantía anotada se resalta que siendo este un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia que versa sobre una prestación periódica (pensión de vejez), la misma deberá atender a lo ordenado en el art. 155.2⁵ y 157⁶, y en consecuencia la razone conforme lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**⁷, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda*, sin pasarse de tres años, es decir, desde el año 2016⁸, tres años para atrás.

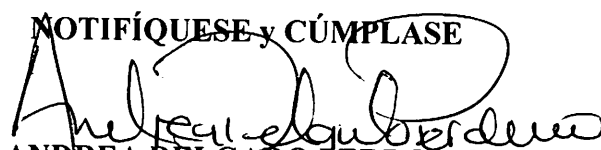
Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170⁹ ibídem, para que se adecue la demanda conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo ya aludido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora **MARÍA YUDIS CORTES COLONIA** contra **COLPENSIONES**, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, individualizando con toda precisión el acto administrativo demandado y aportando a su vez copia del mismo, como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibídem, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹⁰, al doctor **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** con tarjeta profesional No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO BERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁵ Art. 155. "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁶ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁷ Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁸ Fecha presentación de la demanda: 12 de diciembre de 2016-Folio 12.

⁹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

¹⁰ Folio 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

20 de Agosto de 2018

Interlocutorio No. 345

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00064-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: **Esther Coronado**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Esther Coronado** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

I. Antecedentes:

En demanda inicial **Esther Coronado** solicitó mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0220 del 15 de julio de 2016 expedido por la Secretaría de Educación de Jamundí – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- por medio del cual se le negó el reajuste a su pensión con la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos para su pensión y, a título de restablecimiento del derecho, solicita que la entidad demandada reliquide su mesada pensional tal y como lo estipuló en la demanda.

Una vez analizada la demanda se considera que de conformidad con el artículo 155 num. 2, los jueces administrativos son competentes para conocer de esta clase de procesos en primera instancia; así mismo por los factores territorial y cuantía, toda vez que la misma se estimó razonadamente (art. 157) en la suma de \$10.623.173, suma inferior a 50 SMLMV.

Al tratarse de Derechos *ciertos e indiscutibles*, no se hace exigible la presentación de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público como requisito previo para acudir ante esta jurisdicción (art. 161.1).

Se verificó también que, en cuanto al término de caducidad del medio de control escogido, el mismo no ha operado de conformidad con lo establecido en el artículo 164.1.C. del CPACA.

Se cumple también con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00064-00
Demandante: Esther Coronado
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por último, se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166, incluyendo copia de la demanda en mensaje de datos para los efectos del inciso 3 del art. 199, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Esther Coronado** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **Ministerio de Educación Nacional y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. quien funge como su administradora**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

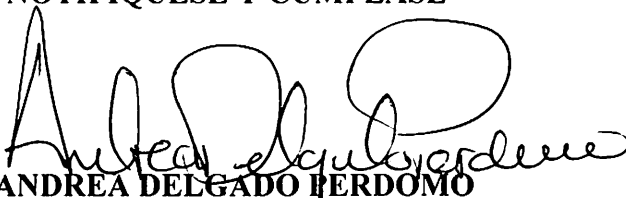
SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a

• **Radicación:** 76001-33-33-002-2018-00064-00
• **Demandante:** Esther Coronado
• **Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

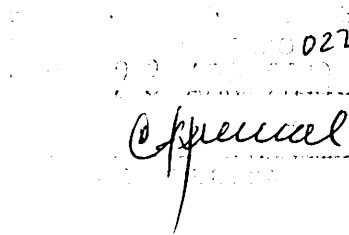
(i) Ministerio de Educación Nacional, al (ii) Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., al (iii) al Ministerio Público y, a la (iv) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Doctor Andrés Felipe García Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva y T.P. 180.467 del C.S. de la J. en los términos y condiciones del memorial poder, quien actúa en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali



¹ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

20 ABR 2019

Interlocutorio No. 404

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00029-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Paola Andrea Saa Ayala y otros
 Demandado: Municipio de Jamundí – Empresa de Teléfonos de Jamundí S.A. E.S.P. – Telejamundí S.A. E.S.P. – Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Fiduciaria de Occidente S.A. – CSS Constructores S.A. – Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. – Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S, Luis Héctor Solarte Solarte, Pavimentos Colombia S.A.S. integrantes de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa promovido por Henry Hernán Burbano Salcedo (Víctima), Paola Andrea Saa Ayala (Compañera permanente) actuando en nombre propio y en representación de los menores Santiago Burbano Saa y María Paola Burbano Saa (Hijos de la víctima), Luisa María Tejada Saa (Hija de la compañera permanente de la Víctima), Edgar Eduardo Burbano Narváez (Padre), Carmela Ignacia Salcedo Burbano (madre), Miryam del Carmen Burbano Salcedo (Hermana), Jaimen Francisco Burbano Salcedo (Hermano), Yolanda Lucia Burbano Salcedo (Hermana), Ana Patricia Burbano Salcedo (Hermana) y María Adelfa Ayala Bonilla (Suegra) contra el Municipio de Jamundí – Empresa de Teléfonos de Jamundí S.A. E.S.P. – Telejamundí S.A. E.S.P. – Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Fiduciaria de Occidente S.A. – CSS Constructores S.A. – Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. – Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S, Luis Héctor Solarte Solarte, Pavimentos Colombia S.A.S. integrantes de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrieron los demandantes en razón de las lesiones sufridas por el señor Henry Hernán Burbano Salcedo el 28 de julio de 2016 en un accidente de tránsito el cual, presuntamente, fue ocasionado por una conducta omisiva de las entidades estatales relacionadas.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial.

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Radicación:	76001-33-33-002-2018-00029- 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Paola Andrea Saa Ayala y otros
Demandado:	Municipio de Jamundí – Empresa de Teléfonos de Jamundí S.A. E.S.P. – Telejamundí S.A. E.S.P. – Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Fiduciaria de Occidente S.A. – CSS Constructores S.A. – Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. – Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S, Luis Héctor Solarte Solarte, Pavimentos Colombia S.A.S. integrantes de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca

Ahora bien en cuanto al requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción, la audiencia de conciliación extrajudicial fue celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos el 05 de diciembre de 2017, declarándose fallida la diligencia por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

En lo que tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, la misma no se estimó en los términos del artículo 157 del CPACA toda vez que se mencionó la suma de \$380.000.000 millones de pesos, a título de lucro cesante, sin especificar los valores y/o conceptos que la procedente. Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda par que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión la misma sea subsanada tal y como se indicó en líneas precedentes,

Así mismo, considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162² y 163³ del CPACA, y fue interpuesta en término⁴ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁵, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Adicionalmente se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 610, Ley 1564 de 2012) al haberse demandado una entidad del orden nacional, de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, literal b) del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por Henry Hernán Burbano Salcedo (Víctima), Paola Andrea Saa Ayala (Compañera permanente) actuando en nombre

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁴ Fecha radicación de la demanda: 20 de Enero de 2017-Folio 42.

⁵ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

309

Radicación:	76001-33-33-002-2018-00029- 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Paola Andrea Saa Ayala y otros
Demandado:	Municipio de Jamundí – Empresa de Teléfonos de Jamundí S.A. E.S.P. – Telejamundí S.A. E.S.P. – Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Fiduciaria de Occidente S.A. – CSS Constructores S.A. – Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. – Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S, Luis Héctor Solarte Solarte, Pavimentos Colombia S.A.S. integrantes de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca

propio y en representación de los menores Santiago Burbano Saa y María Paola Burbano Saa (Hijos de la víctima), Luisa María Tejada Saa (Hija de la compañera permanente de la Víctima), Edgar Eduardo Burbano Narváez (Padre), Carmela Ignacia Salcedo Burbano (madre), Miryam del Carmen Burbano Salcedo (Hermana), Jaimen Francisco Burbano Salcedo (Hermano), Yolanda Lucia Burbano Salcedo (Hermana), Ana Patricia Burbano Salcedo (Hermana) y María Adelfa Ayala Bonilla (Suegra) contra el Municipio de Jamundí – Empresa de Teléfonos de Jamundí S.A. E.S.P. – Telejamundí S.A. E.S.P. – Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Fiduciaria de Occidente S.A. – CSS Constructores S.A. – Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. – Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S, Luis Héctor Solarte Solarte, Pavimentos Colombia S.A.S. integrantes de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que la misma sea subsanada dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegando al expediente los siguientes requisitos:

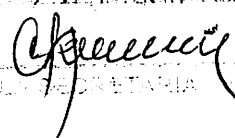
1.- Estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁶, a los abogados **Henry Bryon Ibañez y Fernando Yepes Gómez** con tarjetas profesionales Nos. 68.873 y 102.358, respetivamente, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

RECIBIDO
SECRETARIA
22 FEBRERO 2018

SECRETARIA

⁶ Folio 21 a 24.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio No. 344

Santiago de Cali,

29 de mayo de 2019

Radicación: 76001-33-33-002-2015- 00385-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Luz Dary Muñoz Otalvaro
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A
 Llamados en garantía: La Previsora S.A., Consmacol SAS y Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la entidad CONSMACOL SAS.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado el 15 de diciembre de 2017, el apoderado de la sociedad CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO COLOMBIA SAS, en adelante CONSMACOL SAS, solicita la nulidad del proceso, por indebida notificación de la decisión que admitió el llamamiento en garantía en su contra, contenida en el auto interlocutorio Nro. 689 del 18 de julio de 2017, la cual se enmarca en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que sustenta manifestando que no recibió dicha notificación en su correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso establece los motivos que de manera taxativa dan lugar a la invalidación del proceso, a la cual se suma, la establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, sobre la prueba obtenida con violación al debido proceso, en la medida que no cualquier irregularidad es susceptible de alterar la actuación, pues aquella anormalidad que genera un grave traumatismo para el pleito, por su relevancia, expresa consagración legal y falta de regularización, justifica que se reconsidere lo que ya se encuentra finiquitado¹.

Tratándose de la errónea o indebida notificación de las providencias judiciales, dispone en el artículo 133 numeral 8º, que el proceso es nulo:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la

¹ (CSJ, SC-15746 del 14 de noviembre de 2014, Rad. n.º 2008-00469-01).

Radicación: 76001-33-33-002-2015- 00385-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ DARY MUÑOZ OTALVARO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS.

ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

En cuanto al llamamiento en garantía, el auto que dispone su admisión debe notificarse al convocado de manera personal, por ser ésta la primera providencia que se dicta respecto de ellos, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Ahora bien, el trámite de la notificación personal se encuentra regulado en los artículos 197, 199 y 200 de la citada normatividad, los cuales al respecto señalan:

“Artículo 197. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

“Artículo 199. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación” (negrillas por parte del despacho).

“Artículo 200. . Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se

procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme lo anterior, el auto que convoca al llamado en garantía debe notificarse personalmente, remitiéndose el mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual tratándose de particulares inscritos en el registro mercantil, corresponde a la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales según conste en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio.

En el asunto de referencia, la providencia sobre la cual se reprocha la indebida notificación a la parte demandada, corresponde al auto que admitió el llamamiento en garantía el cual según constancia de notificaciones visible a folios 74 y 75 del cuaderno No. 3 del expediente, fue notificado mediante buzón electrónico el día 2 de agosto de 2017, al correo administración@consmacol.com.co, dirección de correo electrónico que según certificado de existencia y representación de la llamada en garantía CONSMACOL SAS visible a folios 8, 9 y 10 del cuaderno No.3, corresponde al buzón de mensajes destinado a las notificaciones judiciales del particular comerciante.

Se debe resaltar que la constancia de notificación visible a folio 75 del cuaderno 3 del expediente, tiene la nota de que se “completó la entrega a estos destinatarios o grupos”, pero precisa “que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, seguramente porque el servidor del destinatario no tiene dicha herramienta, por lo que no es posible obtener la constancia de notificación de entrega.

Conforme lo expuesto, es claro que el juzgado adelantó el trámite procesal señalado en la normatividad para la notificación personal, por lo que no puede considerarse que se haya presentado un vicio de nulidad.

Sin embargo, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha señalado que el juez debe hacer todo lo posible para notificar sus decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. En así como en una de sus sentencias (C-670/04²) consideró que:

“En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrillas fuera de texto)

En ese mismo sentido la sentencia C-641/02³ afirmó que:

“Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (...).

² Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

³ Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

(...)

El principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación.

(...)

La expresión notificar, en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses."

Siguiendo lo anterior, la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-016 de 2019, dispuso en un caso particular que *"si bien en el caso de autos se hizo la notificación como está prevista en el C de P.C., también es cierto que se han debido tomar medidas especiales con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, conforme lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política, y lo ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, y permitir que los señores Pedro Vicente y Rufino Bulla Fuentes, en su calidad de copropietarios del bien inmueble, se enteraran de la fecha y hora de la diligencia de remate para que pudieran participar."*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho observa que aun cuando se realizaron todas las actuaciones conforme lo dispone la ley, no se tiene certeza de si efectivamente este conoció del llamamiento en garantía realizado, pues tal como lo afirma nunca lo recibió y dentro del expediente la constancia de envío precisó "que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", por lo que ante la duda de que se hubiera cumplido con la efectiva notificación del mencionado llamamiento, en aras de garantizar el derecho de defensa, se ordenará que por secretaría se adelante nuevamente la notificación personal a CONSMACOL SAS del mencionado auto, debiéndose constatar la entrega del mismo, con el fin de que este ejerza su derecho de contradicción y de defensa.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

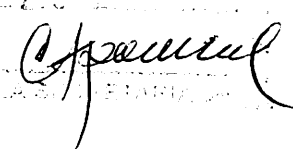
PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la llamada en garantía CONSMACOL SAS, de acuerdo con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se adelante nuevamente la notificación personal a la llamada en garantía CONSMACOL SAS del auto Nro. 689 del 18 de julio de 2017, debiéndose constatar la entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

022
23 JUL 2019

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

12 de mayo de 2018

Interlocutorio No. 346

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00028-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: **Gustavo Antonio Hernández Suarez**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Gustavo Antonio Hernández Suarez** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**

I. Antecedentes:

En demanda inicial **Gustavo Antonio Hernández Suarez** solicitó mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) que se declare la nulidad de los oficios E-00003 – 201725741-CASUR – ID 281707 del 17 de noviembre de 2017 y 3246 del 03 de mayo de 2011 por medio de los cuales se le negó el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro con inclusión de la diferencia entre el porcentaje que actualmente se tiene por concepto de prima de actividad en la asignación básica mensual de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003 y, a título restablecimiento del derecho, reliquidar la asignación de retiro que le fuere sustituida tal y como lo estableció en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$16.602.954², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Al tratarse de Derechos *ciertos e indiscutibles* (reliquidación pensional), no se hace exigible la presentación de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público como

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 37

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00028-00
Demandante: Gustavo Antonio Hernández Suarez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

requisito previo para acudir ante esta jurisdicción (art. 161.1).

Se verificó también que, en cuanto al término de caducidad del medio de control escogido, el mismo no ha operado de conformidad con lo establecido en el artículo 164.1.C. del CPACA.

Se cumple también con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

Por último, se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166, incluyendo copia de la demanda en mensaje de datos para los efectos del inciso 3 del art. 199, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Gustavo Antonio Hernández Suarez** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado

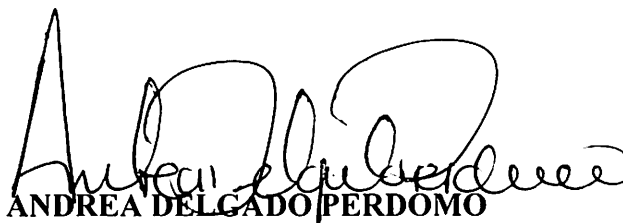
Radicación: 76001-33-33-002-2018-00028-00
Demandante: Gustavo Antonio Hernández Suarez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

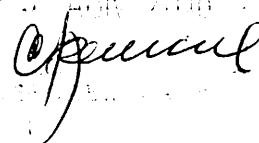
SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la (i) **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-** (ii) al Ministerio Público y, (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁴ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al doctor Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo identificado con la cédula de ciudadanía 3.147.240 de Sutatausa y T.P. 215.104 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICÓ A LA PARTE DEMANDADA
 EL 23 ABR 2018
 022


⁴ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días. plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de 11 2016

Auto Interlocutorio No. 234

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00182-00

Demandante: LUIS CARLOS GALLEGO LIZARAZO

Demandado: FIDUPREVISORA Y OTROS

Proceso: Ejecutivo

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición formulados por la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y FIDUPREVISORA y contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 01609 del 20 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de defensa jurídica del extinto Das, por las sumas de dinero correspondiente al saldo de la obligación contenida en la Sentencia del 10 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

La Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, presento recurso de reposición contra la decisión anterior, sustentado en que la sentencia judicial que se aporta no es primera copia y por lo tanto no presta merito ejecutivo, y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que considera no tiene posibilidad jurídica para asumir la defensa de los procesos que guarden relación con el extinto DAS, en atención a que la misma fue atribuida al PAP FIDUPREVISORA. Igualmente, con lo mismos argumentos interpuso recurso de reposición la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de defensa jurídica del extinto DAS, pero indicando que la legitimación por pasiva la tiene la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. También la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, interpuso recurso de reposición, sustentando la falta de legitimación por pasiva dado que señala, no tiene responsabilidad en el asunto por no tener competencia sobre el tema.

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00182-00

Demandante: LUIS CARLOS GALLEGO LIZARAZO

Demandado: FIDUPREVISORA Y OTROS

Proceso: Ejecutivo

CONSIDERACIONES

La legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, en principio, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia del Consejo de Estado, hace alusión al vínculo jurídico que emana de las pretensiones formuladas por el extremo activo. Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha señalado:

“(…) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda [...] la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)” (Sección Tercera, sentencias de 11 de noviembre de 2009, expediente: 18163; de 4 de febrero de 2010, expediente 17720).

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia, de oficio o a petición de parte, a manera de excepción, sea resuelta en la audiencia inicial, dado que el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, dispone que su desarrollo, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo, la legitimación en la causa por pasiva recae en el deudor de la obligación, clara, expresa y exigible que se exhibe como título ejecutivo, al respecto, es menester recordar lo dispuesto por el artículo 422 del CGP:

“Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

El caso concreto, se demanda el saldo de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo, conformado por (i) la Sentencia del 10 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que declaró la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del señor LUIS CARLOS GALLEGO LIZARAZO en el cargo de Agente Escolta 2015-05 de la planta de personal del extinto DAS y como consecuencia de lo anterior, se ordenó el reintegro del mismo con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de devengar, y (ii) la Resolución Nro. 432 del 11 de diciembre de 2014, por medio de la cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dio la orden de pago de la sentencia judicial proferida en contra del extinto DAS, en virtud de las competencias definidas en el Decreto 1303 de 2014.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el proceso de marras, la legitimación en la causa por pasiva para el pago total de la obligación, se encuentra en cabeza de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien expidió el acto de ejecución de la sentencia contentiva de la obligación judicial a favor del señor LUIS CARLOS GALLEGU LIZARAZO, constituyéndose en deudor, debido a que al decir del demandante, existen un saldo pendiente por liquidar y pagar, legitimación que se encuentra acorde con las competencias propias atribuidas a dicha entidad, en el Decreto 1303 de 2014, que dispuso en su artículo 7º, que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidas por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa jurídica del Estado, y a su vez, con el artículo 8 ibídem, que dispuso que el pago de las sentencias judiciales, donde resulte condenado el extinto DAS, será efectuado por la entidad a la cual haya correspondido el proceso judicial, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios para dicho fin.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar el auto 01609 del 20 de octubre de 2016, en el sentido, que la orden de pago librada en el asunto, va dirigida únicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por ostentar la legitimación en la causa por pasiva en el asunto, y en consecuencia, se ordenará la desvinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de defensa jurídica del extinto DAS.

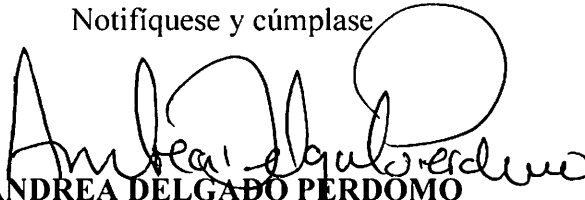
Por último es dable anotar, que contrario a lo manifestado por el apoderado de la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el PAP FIDUPREVISORA en el recurso de reposición, con la demanda se allegó copia autentica de la sentencia judicial que contiene la obligación, incluso, en aquel momento expedida con constancia secretarial de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de conformidad con el entonces vigente artículo 115 del CPC, tal como obra a folios 103 a 126 del expediente.

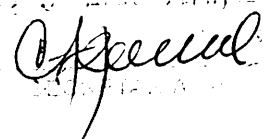
DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el auto 01609 del 20 de octubre de 2016, en el sentido, que la orden de pago librada en el asunto, va dirigida únicamente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso a la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de defensa jurídica del extinto DAS.

Notifíquese y cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECIBIDO
 19 DE FEBRERO 2018
 022


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 179

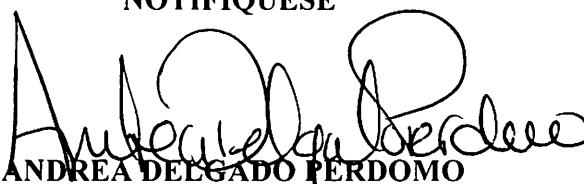
Radicación: 76001-33-33-002-2014-00110-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Geovanny Quiceno Ossa
Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta lo establecido en el presente proceso y en consecuencia de lo dispuesto en Audiencia Inicial del 1 de marzo de 2018, en razón de lo consagrado en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado dispone:

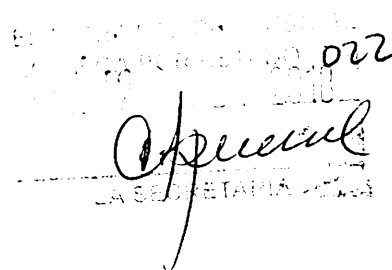
CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONTINUACION DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día **miércoles, 16 de mayo de 2018**, a las **11:00 A.M.** en la Sala No. 10, Piso 5 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

RECORDAR a los apoderados que la inasistencia inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180. 4 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad


LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

27 de mayo de 2018

Auto de Sustanciación No. 178

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00313-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Mauricio Herrera Romero
 Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta lo establecido en el presente proceso y en consecuencia de lo dispuesto en Audiencia Inicial del 1 de marzo de 2018, en razón de lo consagrado en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado dispone:

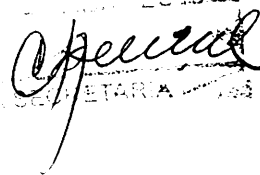
CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día **miércoles, 16 de mayo de 2018**, a las **3:30 P.M.** en la Sala No. 10. Piso 5 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

RECORDAR a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180. 4 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECIBIDO
 SECRETARÍA DE JUSTICIA
 27 de mayo de 2018

 LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

20 ABR 2017

Interlocutorio No. 176

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00350-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Nilson Angulo Banguera y Otros
 Demandado: La Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Juzgado, en sede de instancia, a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de reparación directa, promovida por los señores: **NILSON ANGULO BANGUERA** (víctima), **LEYDY JOHANA MURILLO** (compañera permanente), quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JHON DEIBI ANGULO MURILLO** (hijo de la víctima) y **KEVIN ANDRÉS MURILLO** (hijo de crianza de la víctima), **MARÍA NELLY RAMÍREZ** (madre de crianza de la víctima) y **HECTOR WILLIAM ORTÍZ HENAO** (hermano de crianza de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación del menor **WILLIAN ESTIVEN ORTÍZ HENAO** (sobrino de crianza de la víctima) contra **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios causados a las demandantes con motivo de la presunta privación injusta de la libertad de la que fuera víctima el señor **JULIAN ANDRES MADRID HENAO** desde el 10 de abril del 2013 hasta el 15 de abril del 2016.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios morales fue tasada en **\$46.552.535²**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folios 40 y 41 Constancia de Conciliación Extrajudicial expedida el 05 de abril del 2017, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 28 de febrero de 2017.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...) "

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 3 y 67.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x500=\$368.858.500.

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00350-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nilson Angulo Banguera y Otros
Demandados: La Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asimismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida los señores: **NILSON ANGULO BANGUERA** (víctima), **LEYDY JOHANA MURILLO** (compañera permanente), quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JHON DEIBI ANGULO MURILLO** (hijo de la víctima) y **KEVIN ANDRÉS MURILLO** (hijo de crianza de la víctima), **MARÍA NELLY RAMÍREZ** (madre de crianza de la víctima) y **HECTOR WILLIAM ORTÍZ HENAO** (hermano de crianza de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación del menor **WILLIAN ESTIVEN ORTÍZ HENAO** (sobrino de crianza de la víctima) contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, imprimiéndole el trámite legal⁹correspondiente, haciéndoles saber que

⁵ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00350-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nilson Angulo Banguera y Otros
Demandados: La Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

59

durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

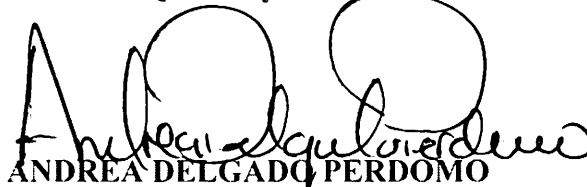
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, (ii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

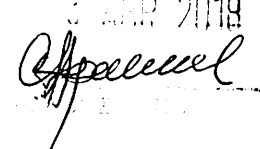
SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a (i) Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial-, (ii) Fiscalía General de la Nación, (iii) al Ministerio Público y, (iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹⁰ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido¹¹ a la doctora DIANA KATERINE RUIZ JASPI identificada con cédula No. 1.107.071.743 y tarjeta profesional No. 252.935 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

022
3 MAR 2018


¹⁰ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹¹ Folios 1,3 y 5.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00350-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nilson Angulo Banguera y Otros
Demandados: La Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El presente proceso se notifica por ESTADO No.
022 . Hoy 23 de Abril del 2018

**CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

ABR 2019

Interlocutorio No. 1526

Radicación: 76001-33-33-002-2017-0032 -00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: **JUAN CARLOS ARANGO**
 Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JUAN CARLOS ARANGO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo No. 20173170979571 MDN – CGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER del 14 de junio de 2017, mediante el cual resolvió de manera desfavorable e reconocimiento y pago de un reajuste de asignación salarial mensual, por lo que solicita de declare la nulidad de dicho acto y, en consecuencia, se ordene el aumento y reajuste salarial en un 60%.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.²¹, y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$14.382.658**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial–, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de derechos mínimos e irrenunciables, los mismos no pueden ser objeto de conciliación.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 19.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850:

reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c, razón por la cual resultaría procedente su admisión.

De otra parte, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 156.3⁶ del CPACA, este Despacho no observa certificación alguna en la cual se identifique el lugar en el que el señor JUAN CARLOS ARANGO HERNANDEZ presta sus servicios como soldado o donde debe hacerlo, con el fin de determinar la competencia por factor territorial, motivo por el cual se inadmitirá la presente demanda con el fin de que dicho documento sea allegado al Despacho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

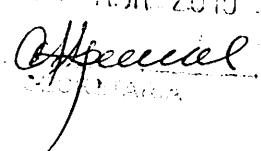
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor JUAN CARLOS ARANGO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda y aporte certificación en la cual conste y se evidencie el último lugar en donde el demandante se encuentra prestando sus servicios o debe hacerlo.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁷, al doctor CLUADIA PATRICIA ÁVILA OLAYA con tarjeta profesional No. 216.713⁸ del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

022
ABR 2018


⁴ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

⁷ Folio 1.

⁸ Folio 2



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali.

2018-03-02

Interlocutorio No. 175

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00342-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Angi Paola Marulanda Henao y Nohelia del Socorro Henao
 Demandado: La Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Juzgado, en sede de instancia, a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de reparación directa, promovida por las señoras: **ANGI PAOLA MARULANDA HENAO** (hermana de la víctima) y **NOHELIA DEL SOCORRO HENAO ESCUDERO** (madre de la víctima) quienes actúan en nombre propio contra **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios causados a las demandantes con motivo de la presunta privación injusta de la libertad de la que fuera víctima el señor **JULIAN ANDRES MADRID HENAO** desde el 05 de marzo del 2013 hasta el 17 de junio de 2014.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales- fue tasada en \$73.771.700², valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folios 67 y 68 Constancia de Conciliación Extrajudicial expedida el 12 de diciembre del 2017, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 19 de octubre de 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 3 y 67.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x500=\$368.858.500.

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida las señoras: **ANGI PAOLA MARULANDA HENAO** (hermana de la víctima) y **NOHELIA DEL SOCORRO HENAO ESCUDERO** (madre de la víctima) quienes actúan en nombre propio contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, imprimiéndole el trámite legal⁹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta,

⁵ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Párrafo, literal c) y 6.3, Párrafo 2º.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00342-00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Angi Paola Marulanda y Otra
Demandado: La Nación-Fiscalía General de la Nación y Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AR

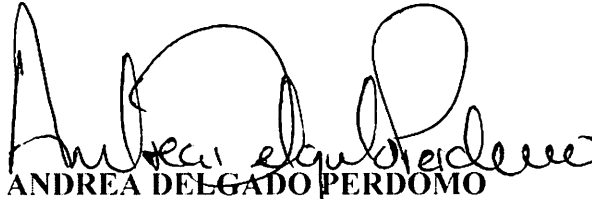
imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, (ii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2. Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales. **CORRER** traslado de la demanda a (i) Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial-, (ii) Fiscalía General de la Nación, (iii) al Ministerio Público y, (iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹⁰ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido¹¹ al doctor NESTOR EDUARDO PINEA GÓMEZ, identificado con cédula No. 16.826.597 y tarjeta profesional No. 196.018 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El presente proceso se notifica por ESTADO No. 022
_____. Hoy 23 de Abril del 2018


CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA

¹⁰ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹¹ Folios 61 y 63.